



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 126

Bogotá, D. C., jueves 18 de mayo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Foro Interparlamentario de las Américas, constituido en Canadá en 2001, se erige actualmente en la asociación independiente más

importante de los poderes legislativos del continente americano. La iniciativa, surgida en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Resolución 1673 de 1999 de la Asamblea General, ha impulsado durante los últimos años la participación parlamentaria en el sistema interamericano. En su seno se ha efectuado un diálogo interparlamentario en temas trascendentales como los desafíos y oportunidades de la integración y el desarrollo económico en el hemisferio, la seguridad y el papel de los legisladores en el mejoramiento de la seguridad hemisférica y el papel de la mujer en el parlamento.

Como objetivos específicos se han planteado los siguientes:

a) Contribuir al desarrollo del diálogo interparlamentario en el tratamiento de los temas de la agenda hemisférica;

b) Profundizar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación interparlamentaria en cuestiones de interés común de los Estados;

c) Contribuir al fortalecimiento del papel del Poder Legislativo en la democracia y en la promoción y defensa de la democracia y derechos humanos;

d) Promover la armonización de legislación y el desarrollo legislativo entre los Estados miembros;

e) Contribuir al proceso de integración como uno de los instrumentos más adecuados para el desarrollo sostenible y armónico del hemisferio.

El FIPA ha sido estructurado a través de cinco órganos, a saber, Asamblea Plenaria, Presidente, Comité Ejecutivo, Secretaría Técnica y Grupos de Trabajo. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del FIPA y se reúne anualmente en alguno de los países miembros. Está conformado por delegados (hasta 12 por cada país) de los parlamentos de cada uno de los países miembros. Hasta la fecha se han efectuado las siguientes reuniones: 2001, Canadá, Reunión Inaugural; 2002, México, I Sesión Plenaria; 2003 Panamá, II Sesión Plenaria; 2004, Chile, III Sesión Plenaria; 2005, Brasil, IV Sesión Plenaria.

En cada Asamblea Plenaria se constituyen Grupos de Trabajo con el fin de debatir los temas que hayan sido previamente determinados. Dichos grupos de trabajo han versado sobre temas como los siguientes: fortalecimiento de la democracia; seguridad, terrorismo; migración; integración económica y Area de Libre Comercio de las Américas

(ALCA); crisis económicas y financieras en la región; sistemas tributarios e interacción de la política fiscal y comercial; participación de la mujer en el poder legislativo; potencial humano; y deuda externa.

La Presidencia, el Comité Ejecutivo y la Secretaría Técnica son las otras instancias de apoyo para el desarrollo de las actividades del FIPA.

Desde 2001, algunos congresistas hemos venido representando a Colombia ante dicho Foro, entre otros, la suscrita Nancy Patricia Gutiérrez, el Representante Sergio Diazgranados y el Senador Juan Carlos Restrepo, por lo cual hemos podido participar en tan importantes debates del orden continental. Sin embargo, dicha vinculación aún no se ha efectuado formalmente lo cual motiva la proposición del presente proyecto de ley con el fin de afiliarse oficialmente y en el menor tiempo posible al Congreso de la República a dicha asociación internacional y de garantizar los viáticos respectivos para los delegados a las Asambleas.

Asimismo, desde 2004 se propuso y aprobó la realización de la V Asamblea Plenaria en Colombia (2006) la cual tendrá lugar en el

Capitolio Nacional entre el 13 y el 15 julio de 2006. Para nuestro Congreso Nacional es un honor servir de anfitrión de una reunión parlamentaria hemisférica tan relevante como la Asamblea Plenaria de FIPA, en la que se discutirán iniciativas en torno a la inserción del continente americano en el comercio internacional, estrategias de reducción de la pobreza y lucha contra el narcotráfico. Ello motiva a que en su artículo 3° se garanticen recursos presupuestales suficientes para cubrir dicho evento.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de mayo del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 280 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2005 SENADO, 238 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2006

Doctor

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

Presidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, 238 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se protege la seguridad del Estado contra el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros.*

Pretendemos con este proyecto atender los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar la aplicación de la normatividad en materia migratoria de ciudadanos extranjeros en el territorio nacional. Considera el Gobierno que las actuales normas son insuficientes para cerrar las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan una amenaza para la seguridad nacional. Por eso este proyecto busca brindar las herramientas jurídicas necesarias para subsanar el vacío que se viene presentando.

Antecedentes

La sanción de expulsión es la medida más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que infringe la ley. Cuando un extranjero comete un delito penal, la autoridad judicial puede ordenar como medida la expulsión del territorio nacional del mismo después de cumplida la pena principal. Muchos ciudadanos extranjeros continúan en el país debido a la carencia de mecanismos legales drásticos y de los recursos suficientes para hacer definitiva la expulsión.

Cabe mencionar que entre los años 2002, 2003, 2004 y lo que va corrido del 2005 se han proferido 383 actos administrativos de expulsión, de los cuales se han hecho efectivos 112, de tal forma que el 70% ha quedado pendiente del cumplimiento.

De esta forma al no hacerse efectiva la medida se ven vulnerados los principios de soberanía, gobernabilidad y Seguridad Nacional. Esta situación se hace más compleja cuando los extranjeros que han sido expulsados ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que se les haya impuesto.

Ante esta situación se tienen dos importantes limitaciones que impiden hacer efectiva estas medidas. Una de carácter económico y otra de carácter jurídico.

1. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, solicitó la creación de un rubro que le permitiera hacer efectivas estas medidas. En el año de 2001 se le asignaron dentro de su presupuesto 10 millones de pesos y en los años siguientes a la fecha ni un solo peso. El cálculo que ha hecho la entidad es de que se necesitan aproximadamente 3 millones de pesos promedio para cada expulsado, a fin de cubrir las necesidades básicas para tal efecto y para prevenir futuras demandas ya al encontrarse bajo la tutela del Estado colombiano podrían alegar violaciones a derechos fundamentales y a los Derechos Humanos. En tal sentido se necesitan cerca de 500 millones de pesos para expulsar en promedio entre 100 y 300 extranjeros por año. Y que a su vez estos recursos sean ajustados de acuerdo al IPC año a año.

2. En el Código Penal vigente quedó excluida la penalización para los extranjeros que reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiese impuesto. Antes se sancionaba con pena privativa de la libertad a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento impuesto por las autoridades migratorias. Esto ha dado elementos para que el número de extranjeros incursos en esta ilegalidad crezca cada día más en el territorio nacional.

Como consecuencia de esto el DAS ha detectado situaciones que están definidas en la exposición de motivos que ponen en alto riesgo la seguridad nacional. Tal es el caso de los nicaragüenses en San Andrés Islas que han llegado al punto de obtener de manera fraudulenta cédulas de ciudadanía, casos que el DAS ha judicializado ante la Fiscalía General sin conocer pronunciamientos a la fecha.

Casos como el de ciudadanos brasileños en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas y Guainía, quienes abiertamente

violaban el CPP en su artículo 329 “Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales”. Estos ciudadanos fueron trasladados por el DAS vía aérea a Leticia y entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en calidad de deportados.

Casos como el de los ciudadanos nigerianos, de Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, quienes en confabulación con ciudadanos colombianos prácticamente se han convertido en un cartel de la droga, estableciendo redes de distribución en países europeos. El DAS advirtió al Gobierno de esta situación y a pesar de que se tomó la decisión de solicitar visado de ingreso a Colombia se sigue presentando el ingreso irregular de estos extranjeros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley “*por medio del cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros*”, pretende dar cumplimiento a los postulados del Gobierno Nacional en el sentido de permitir y facilitar, mediante la aplicación de la normatividad en materia migratoria, la llegada al país de ciudadanos extranjeros de bien que ingresen al territorio colombiano con el fin de hacer empresa, realizar inversiones, generar empleo, promover el desarrollo del país, capacitarse en frentes educativos de importancia o disfrutar los sitios turísticos del mismo, así como evitar que se quebrante la ley interna, según lo estipulado en el Decreto 4000 de 2004, que normatiza la actividad migratoria.

No obstante, en razón a que estas disposiciones administrativas resultan insuficientes a la hora de cerrarle las fronteras a la delincuencia internacional y a los extranjeros que representan un riesgo o amenaza para la Seguridad Nacional y el Régimen Constitucional vigente, el presente proyecto busca subsanar esos vacíos con la implementación de las herramientas jurídicas que se plantean en este proyecto.

1. Planteamiento de la problemática

La sanción de expulsión es la medida administrativa más drástica impuesta por las autoridades migratorias al extranjero que ha infringido la ley. Asimismo, cuando el extranjero está incurso en delitos penales, la autoridad judicial puede ordenar como medida accesorias, la expulsión del territorio nacional del mismo, después de que haya cumplido la pena principal en materia judicial, o en su defecto lo puede hacer la autoridad migratoria.

La problemática se origina con la permanencia en el país de un significativo número de ciudadanos extranjeros de diferentes nacionalidades, quienes han sido objeto de la medida de expulsión por infringir la normatividad migratoria o por la comisión de diferentes delitos, debido a la *carencia* de mecanismos legales drásticos que los motiven a cumplir las sanciones de carácter administrativo, así como de recursos económicos para hacer efectiva la expulsión*.

Del total de ciudadanos extranjeros que salieron del país, 63 lo hicieron durante los primeros 30 días (término legalmente establecido para el cumplimiento de la medida) y 49 después de este lapso de tiempo, bien con recursos propios o con la ayuda de las respectivas misiones diplomáticas acreditadas en Colombia. En otras oportunidades, las autoridades de distintos países sufragaron los costos de la expulsión de sus connacionales, ya que dichas personas tenían cuentas pendientes con la justicia.

De esta manera, la imposibilidad de hacer efectiva la medida entre los 266 extranjeros que aún permanecen en nuestro país, debilitan al Estado, por cuanto los principios de soberanía, gobernabilidad y tranquilidad, así como la Seguridad Nacional se ven vulnerados por la falta de garantías para hacer cumplir las leyes nacionales, máxime si se considera que en la mayoría de los casos, se trata de extranjeros que han pagado penas privativas de la libertad, especialmente por delitos de narcotráfico asociados en algunos casos con delitos de falsedad en documentos.

Dicha situación se hace más compleja cuando algunos extranjeros, a quienes se les han hecho efectiva la medida de expulsión,

ingresan irregularmente, sin cumplir el término de impedimento de ingreso que les ha sido impuesto^{***}; haciendo aún más difícil para las autoridades migratorias sancionar al infractor, toda vez que no existen herramientas jurídicas, contundentes y severas, que aseguren la observancia de la ley.

2. Limitaciones económicas y jurídicas del Estado colombiano para hacer efectiva la medida migratoria de expulsión y evitar el reingreso ilegal de extranjeros

Como se indicó anteriormente, las medidas de expulsión no se pueden ejecutar en un 100 por ciento, como consecuencia de las siguientes limitaciones, que constituyen los mayores obstáculos:

a) Económicas

En el 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) solicitó al Ministerio de Hacienda la creación de un rubro para hacer efectivas las deportaciones y expulsiones; en virtud de lo cual, se le asignó a la entidad un total de 10 millones de pesos, para la vigencia fiscal de 2002, en tanto que para el 2003, 2004 y 2005 no se destinó ningún presupuesto.

Los recursos que se entregaron en 2002 resultaron insuficientes para sufragar los gastos que se deben cubrir cuando se aplica esta sanción, ya que no solo deben suplirse los costos de los tiquetes, sino otros gastos adicionales tales como: Alimentación, hospedaje, atención médica, compra de vestuario, y en ocasiones dependiendo la peligrosidad del extranjero, el acompañamiento por parte de funcionarios de policía judicial de la autoridad competente.

En atención a las anteriores circunstancias, la autoridad migratoria estaría obligada a contar con un presupuesto no inferior a 3 millones de pesos en promedio por cada expulsado, a fin de cubrir sus necesidades básicas, en aras de garantizarles sus derechos fundamentales, mientras se encuentren bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales, previniendo con ello, futuras demandas en contra del Estado por supuestas violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, es prioritario que los dineros destinados para este rubro sean incrementados sustancialmente, con el propósito que se asigne un rubro fiscal de mínimo 500 millones de pesos para expulsar entre 100 y 130 extranjeros por año, gestión que se viene adelantando actualmente con el Ministerio correspondiente. Adicionalmente, es significativo que estos recursos sean reajustados en cada vigencia de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al comportamiento de la problemática descrita, cuando esta supere las proyecciones.

b) Jurídicas

En el Código Penal vigente, quedó excluida la penalización de los extranjeros que después de expulsados, reingresaran al país sin cumplir la sanción administrativa o judicial que se les hubiere impuesto (*Reingreso Ilegal*). Esta se encontraba tipificada en el artículo 185, Capítulo 6, Del Fraude Procesal y Otras Infracciones, Título 4, Delitos contra la Administración de Justicia del Decreto 1000 de 1980, que sancionaba con una pena privativa de la libertad, a los ciudadanos extranjeros que no acataban el impedimento de ingreso al país establecido por las autoridades migratorias.

Cabe anotar aquí que revisadas las actas y la exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* N° 139 del jueves 6 de agosto de 1998) del proyecto de ley que luego se convirtió en ley de la República mediante la cual se expide el Código Penal vigente, no existe explicación alguna sobre las razones que hubo para eliminar este artículo del Código, como tampoco en las discusiones del mencionado proyecto.

Sin embargo, es relevante destacar que tal medida no generaba entre los infractores el suficiente temor, dado que su eventual condena, sería en todo caso excarcelable; máxime como sucede con algunos delitos

*** A la fecha, el DAS reporta haber conocido de dos casos, el de un ciudadano nigeriano y otro israelí, que ingresaron en 2004 y 2005, respectivamente.

cometidos por ciudadanos extranjeros, donde la sanción impuesta por la autoridad judicial sólo consiste en la vinculación al proceso, sin comprometer su libertad, lo que les facilita permanecer en el territorio nacional.

Por consiguiente, el desvanecimiento de este tipo penal, no ha permitido reducir el número de foráneos incurso en estas situaciones, puesto que en la normatividad colombiana no existen herramientas jurídicas que den una solución de fondo a estos vacíos, y que al mismo tiempo contemplen una pena para quienes habiendo sido expulsados, en abierta desobediencia a principios constitucionales y legales, permanezcan o reingresen al país sin la debida autorización.

3. Consecuencias

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ha detectado algunas situaciones que se están convirtiendo en una amenaza para la Seguridad Nacional, frente a las cuales no ha podido actuar con eficacia, en razón a que muchos de los casos materia de investigación, no prosperan por las limitaciones descritas en el numeral anterior, produciendo en muchos casos el desgaste de la Institución y del aparato judicial en general.

De esta manera, sobresale la problemática que se está presentando con algunos extranjeros en determinadas regiones y localidades de la geografía nacional, como se expone seguidamente:

a) Afectación de la soberanía territorial y la seguridad nacional

El DAS, como autoridad migratoria, tiene conocimiento de la permanencia irregular de ciudadanos extranjeros en el departamento de San Andrés y Providencia, a quienes se les podría aplicar una sanción de expulsión, si se contara con los recursos y el apoyo de otras autoridades, para hacer efectiva la medida.

En este departamento se ha logrado establecer, producto de las verificaciones migratorias, las investigaciones judiciales y otras fuentes, que dentro de la comunidad sanandresana hacen presencia un sinnúmero de ciudadanos extranjeros que estarían en permanencia irregular, quienes de alguna forma tratan de justificar su situación por vínculos tribales existentes entre raizales colombianos y extranjeros, así como por la identidad y similitud étnica, cultural, religiosa e idiomática, entre otras, que les han valido el respaldo de la comunidad nativa para permanecer irregularmente en el territorio insular.

El escenario se hace más complicado en la medida que estos han obtenido documentos para cedularse como ciudadanos colombianos en Notarías y Registradurías por medios fraudulentos, como el falso testimonio y en algunas oportunidades con la actuación dolosa de funcionarios públicos incurso en los delitos de falsedad y prevaricato.

Asimismo, hay que tener en cuenta que debe contarse con un marco jurídico sólido que evite que los ciudadanos extranjeros objeto de la aplicación de la medida de expulsión, regresen ilegalmente al territorio insular, particularmente por el conocimiento que estos poseen de las rutas marítimas, al igual que por el escaso control que las autoridades del Estado pueden ejercer sobre el desembarque de personas que ingresan por diferentes puntos a las Islas.

b) delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

A comienzos de la década de los 90 y con algunas dificultades de orden público, el DAS en coordinación con la Policía Nacional, la Armada, la Fuerza Aérea y el Ejército Nacional, adelantaron operativos de control migratorio en las minas de oro de Caño Zamuro y Caño Chorro Bocón, ubicadas a 8 horas por río de la ciudad de Puerto Inírida, en el departamento del Guainía, donde se tenía información de la presencia de ciudadanos extranjeros que habían violado las fronteras para dedicarse a la explotación ilegal de oro en la zona¹.

Como resultado de dichos operativos se logró la deportación de 412 ciudadanos extranjeros, quienes fueron trasladados en helicóptero a Puerto Inírida y desde allí por vía aérea a la ciudad de Leticia, donde fueron entregados a las autoridades migratorias de Tabatinga en el Brasil y Santa Rosa en el Perú.

Desde el año de 1999, se ha tenido información de la presencia de ciudadanos extranjeros, en las riveras de los ríos en zonas selváticas de localidades como La Tagua, municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento de Putumayo; del municipio de Milán en el departamento de Caquetá y en general, en la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas en territorio colombiano, quienes han ingresado al país sin los permisos correspondientes, movilizándose en chalupas por vía fluvial a través de los ríos Amazonas, Caquetá y Putumayo.

Tales embarcaciones cuentan con dragas que son utilizadas para remover las riveras y el fondo del lecho de los ríos y quebradas con el propósito de extraer lodo y buscar oro. En este proceso, al material extraído se le aplica mercurio, elemento químico que se utiliza con el fin de evidenciar la presencia del metal precioso; posteriormente, mientras que el oro se filtra, los desechos son vertidos a las corrientes de agua, causando efectos lamentables al medio ambiente y en algunos casos a la salud humana.

Los sitios donde habitualmente los extranjeros vienen realizando estas actividades, son zonas de alta influencia y presencia subversiva, razón por la cual deben contar con la anuencia de los grupos terroristas, a quienes les estarían aportando un porcentaje de las ganancias obtenidas por la explotación ilegal del mineral.

En el año 2003, en casos aislados, la Armada y la Policía Nacional con sede en el municipio de Puerto Leguízamo-Putumayo, advirtieron nuevamente la presencia de estos ciudadanos extranjeros en el perímetro urbano de la localidad. Consultada su situación migratoria con las autoridades competentes en Bogotá, se logró establecer su permanencia irregular en territorio colombiano, razón por la cual fueron remitidos vía aérea a la capital, donde fueron objeto de la medida de deportación y remitidos vía aérea a Leticia, lugar en el cual, el DAS los entregó a las autoridades migratorias de Tabatinga.

Igualmente, durante este período, se realizó un operativo de control migratorio adelantado por el DAS y la Fuerza Pública en la misma zona, que arrojó como resultado la retención de catorce (14) ciudadanos extranjeros en permanencia irregular, dedicados a la explotación ilegal de oro, quienes al igual que los anteriores fueron entregados a las autoridades brasileñas en Leticia.

Recientemente y por diferentes fuentes se ha tenido información sobre la presencia de ciudadanos extranjeros que habrían ingresado irregularmente al territorio colombiano y que estarían dedicados a la explotación del oro en las minas acuíferas existentes en el departamento del Guainía, presumiéndose que muchos de estos podrían ser parte del grupo que fueron objeto de la medida de deportación impuesta en el año de 1994.

Ante su ingreso y permanencia irregular al territorio nacional y debido a las características selváticas de estas zonas, el DAS podría actuar con el respaldo de la Fuerza Pública para imponer mediante ingentes esfuerzos, sanciones migratorias de deportación y expulsión, que resultarían infructuosas si no se consolidan herramientas legales que permitan disuadir a los extranjeros a obedecer la ley.

c) Situación de ciudadanos extranjeros que afectan la tranquilidad social e incrementan las redes criminales internacionales

Durante los años 1995 y 1996, se presentó un ingreso inesperado de migración hacia Colombia de ciudadanos extranjeros de países africanos, especialmente de Nigeria, Ghana, Liberia, Camerún, Sierra Leona y Sudáfrica, favorecida por el hecho que en ese entonces no se exigía visado de turismo a los nacionales de esos países, para su ingreso a Colombia.

Paralelamente con su entrada al país se detectó, mediante procedimientos de control migratorio, la vinculación de muchos de estos

¹ Art. 329 del CPP: Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien a 30 mil salarios mínimos legales vigentes.

con actividades de narcotráfico, quienes inicialmente se convirtieron en pasadores de droga ingerida, para posteriormente centrarse en el reclutamiento de nacionales y extranjeros (especialmente), para este fin.

Algunas inferencias permiten indicar la posibilidad que algunos de ellos tienen una mayor capacidad económica que les permite implementar redes logísticas, destinadas a mejorar el tráfico de drogas, desarrollando mecanismos novedosos, cuyas modalidades tendrían como objetivo sacar cocaína del país, mimetizada en comida enlatada para perros, licores, oculta en calzado o impregnada en ropas.

En este contexto, sus redes estarían conformadas por organizaciones criminales nacionales y extranjeras, que les ayudarían a ampliar su campo de acción en países europeos como Inglaterra, Francia, Alemania, Holanda y en menor escala en los Estados Unidos, Canadá y la misma Sudáfrica.

Así, una vez que el DAS advirtió tal situación en 1999, solicitó al Gobierno Nacional, la exigencia de visado a los ciudadanos de los países relacionados. No obstante y pese a la medida adoptada, continuó presentándose el ingreso a Colombia, de manera irregular, de ciudadanos africanos que entraban provenientes de Venezuela y Ecuador.

Igualmente, se hicieron notorias las quejas de colombianos en contra de estos ciudadanos, debido a que venían siendo engañados por estos últimos, en eventos relacionados con el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles que abandonaban y de millonarias facturas telefónicas, producto de la utilización de estas líneas en llamadas internacionales.

Adicionalmente, las autoridades migratorias han tenido dificultades para establecer la identidad verdadera de estas personas, por cuanto ocultan sus documentos de identidad y se declaran indocumentados ante los requerimientos de las autoridades, situación que se agrava dado que no existe representación diplomática de la mayoría de los países de África y Medio Oriente en Colombia y a que los requerimientos efectuados a nivel internacional a través de la Oficina de Interpol, no son atendidos oportunamente por estos países, probablemente por la carencia de un sistema de identificación de personas, que imposibilitan conocer los antecedentes de carácter judicial que estos puedan presentar a nivel internacional y en sus países de origen.

De otra parte, estos ciudadanos extranjeros han logrado identificar las limitaciones que tiene la autoridad migratoria y por consiguiente el Estado colombiano para ejecutar las expulsiones, hecho que han aprovechado para permanecer en calidad de irregulares, durante más de 6 años, incluso saliendo e ingresando irregularmente en varias ocasiones del territorio colombiano y con documentos falsos.

Asimismo, han perfeccionado su conocimiento de las leyes nacionales para buscar estrategias que los amparen de la acción de la autoridad migratoria, como establecer convivencias de hecho con ciudadanas colombianas, en la mayoría de casos de bajo nivel cultural, así como contraer matrimonio en ceremonias civiles o religiosas, o bien procreando hijos con colombianas, que les posibilite exigir derechos relativos a la unidad familiar y adquirir el visado para permanecer regularmente en territorio colombiano.

Ante tal situación, se ha hecho evidente la presencia y crecimiento de ciudadanos de esta nacionalidad en territorio colombiano. Sólo en Bogotá se estima que en calidad de irregulares pueden encontrarse cerca de 120 ciudadanos africanos, desconociéndose el número de los mismos que en estas condiciones se encontrarían en ciudades como Medellín y Barranquilla, colonias que en los últimos 6 años se han venido afianzando en el territorio nacional, convirtiéndose en objeto de preocupación de la policía de Holanda, Aruba, Curazao, Alemania e Inglaterra, lugares donde se ha establecido su frecuente vinculación con actividades internacionales de narcotráfico.

d) Obtención de nacionalidad colombiana en forma fraudulenta

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, desde hace muchos años, se ha presentado la migración de ciudadanos árabes, a territorio colombiano, quienes han establecido colonias importantes en localidades como Maicao en el departamento de La Guajira y en menor escala en ciudades como Barranquilla, Riohacha, Bogotá y San Andrés, presencia que ha permitido el desarrollo comercial impulsado por el espíritu emprendedor, laborioso y mercantil de estas comunidades.

Sin embargo, las labores de control migratorio han logrado detectar que muchos miembros de esta colonia han obtenido fraudulentamente documentos de identidad que los acreditan como nacionales colombianos, recurriendo a diversos mecanismos, entre los que sobresale la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, mediante el proceder doloso del ciudadano extranjero, de sus supuestos padres y de las personas colombianas o extranjeras que en dichos procedimientos actúan como testigos, sin descartarse la actuación culpable o dolosa de funcionarios públicos cuyo proceder facilita la comisión de estos delitos.

Investigaciones de carácter judicial que se han adelantado por parte del DAS en relación con estos hechos, han permitido la judicialización en los últimos años de más de 300 casos en ciudades como Bogotá, Maicao, Riohacha, Santa Marta, Barranquilla y San Andrés.

En algunos casos, estos extranjeros han obtenido documentos colombianos con la finalidad de ocultar restricciones migratorias impuestas en otros países o bien con la intención de encubrir requerimientos de orden judicial, evitando la acción de las autoridades.

En otras situaciones, la identidad colombiana les ha posibilitado su accionar en actividades criminales, específicamente las relacionadas con el narcotráfico, máxime cuando se ha detectado que indistintamente de la nacionalidad que usan, han estado integrando redes internacionales de narcotráfico en Ecuador, Colombia, Estados Unidos, Alemania, Francia y Rusia.

e) Evasión a órdenes de captura en el exterior

Son frecuentes las situaciones en las cuales ciudadanos extranjeros que son objeto de medidas accesorias de expulsión impuestas por autoridad judicial, tras el cumplimiento de la condena impuesta por la comisión de delitos en Colombia generalmente relacionadas con

narcotráfico y después de expedido el salvoconducto para salir del país en calidad de expulsado, permanecen en nuestro territorio ante la incapacidad económica por parte del Estado colombiano de hacer efectivas estas medidas.

Se han dado casos en que estos extranjeros una vez en libertad y estando en firme la decisión de expulsión, no salen del país pese a que son requeridos en su país de origen mediante ordenes de captura, permaneciendo en Colombia y estableciendo vínculos con ciudadanos colombianos.

Es importante precisar que estos casos son frecuentes con ciudadanos extranjeros, donde por no haber convenio de extradición, la misma solamente procede, según el Código de Procedimiento Penal Colombiano, cuando en su país de origen han sido llamados a juicio y no mediante la sola expedición de una orden de captura.

4. Propuestas para afrontar la problemática

La posibilidad de actuación por parte de las autoridades migratorias frente a las conductas de extranjeros que infringen las disposiciones están progresivamente establecidas y proporcionalmente sancionadas conforme al tipo de infracción en la normatividad existente, pero lamentablemente y como ya se ha visto, frente a las conductas más graves violatorias de las disposiciones migratorias y que podrían tener incidencia en aspectos de seguridad nacional, nos encontramos frente a limitantes económicas y jurídicas que impiden una acción del Estado

lo suficientemente severa para procurar que dichas conductas no se sigan presentando.

Es así como infracciones menores de orden migratorio como omisión de sello de ingreso o salida, vencimiento de turismo, vencimiento de visado, no registro de visa o no renovación de cédula de extranjería, entre otras, son resueltas mediante la aplicación de sanciones pecuniarias, las cuales de no ser canceladas por el extranjero lo encuadran dentro de una causal de deportación, con un impedimento de ingreso al país de 6 meses a 10 años, según la normatividad vigente.

Para infracciones migratorias consideradas más graves como haber sido multado por el DAS y ser renuente a su cancelación, obtener visa mediante fraude o simulación, desarrollar actividades para las que no se está autorizado, registrar conductas en el exterior que puedan poner en peligro la tranquilidad social, no presentar visa cuando se requiera o carecer de profesión, ocupación, industria, oficio u otro medio lícito de vida, es aplicable la medida de deportación, la cual de no ser cumplida en el término establecido en el salvoconducto que se le expide al extranjero para salir de país en dicha calidad, lo dejaría incurso en causal de expulsión, según lo estipulado en la normatividad vigente.

Finalmente, ante la imposición de medidas de expulsión del territorio colombiano por causales tales como Intervenir o realizar actos que atenten contra la Existencia y Seguridad del Estado o que perturben el orden público, presentar documentos falsos, incurrir en conductas que a juicio de la autoridad migratoria califican al extranjero como peligroso para la seguridad o el orden público, dedicarse al tráfico de estupefacientes o al proxenetismo, comerciar ilícitamente con armas o elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares, participar en el tráfico ilegal de personas, incumplir una resolución de deportación o regresar antes del término de prohibición establecido, haber sido condenado por delitos comunes en territorio extranjero, tener orden de captura expedida por autoridad extranjera comunicada por la Interpol y haber sido condenado en Colombia y ordenado su expulsión como pena accesoria o de oficio en este mismo caso, por disposición de la autoridad migratoria (últimas 2 causales que representan el 95% de las expulsiones expedidas), y conforme a las limitantes económicas ya expuestas, en aquellos casos en que los extranjeros no salen del país una vez vencido su salvoconducto de salida en calidad de expulsado, no es factible la aplicación de otras medidas que en teoría deberían ser mucho más fuertes y contundentes, dándose de esta forma los fenómenos que brevemente han sido relatados en desarrollo del tema de casos más significativos de la problemática descrita.

La situación referida se hace más compleja cuando pese a que algunos de estos extranjeros han salido del país en calidad de expulsados y teniendo conocimiento que el impedimento de ingreso al territorio colombiano impuesto, según la normatividad vigente (mínimo 5 años), es obviado por algunos de ellos, ingresando en forma irregular a territorio colombiano, ya que lo hacen sin presentar el debido control migratorio.

Por lo anterior y con el propósito de ejercer un control estatal más efectivo, orientado a prevenir, neutralizar y combatir el desarrollo de actividades criminales en el territorio nacional, que conlleven al fortalecimiento de la soberanía, el logro de los objetivos nacionales y el bienestar de la población; en razón de lo cual se propone la tipificación en nuestro Código Penal de los siguientes delitos:

a) Incumplimiento a decisión administrativa de expulsión, para aquellos casos en que el extranjero que ha sido notificado de medida de expulsión y no la cumpla, ya sea en procedimiento de ejecución por auto en cumplimiento a la decisión de autoridad judicial que la impone como medida accesoria o mediante resolución expedida por la autoridad migratoria, por estar incurso dentro de las causales de expulsión contempladas en el Decreto 4000 de 2004 y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, no procediendo entonces a la salida del país del extranjero en los términos establecidos en el salvoconducto que se le entrega para abandonar el territorio de colombiano.

En este caso se plantea como sanción una pena entre los 4 y 6 años de prisión por el incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión.

b) Reingreso ilegal al país, para aquellos casos en que el extranjero que haya sido expulsado del territorio nacional por la autoridad migratoria en cumplimiento de medida de expulsión y que reingrese a territorio colombiano en forma irregular, sea sancionado con una pena entre 5 y 8 años de prisión.

Estas tipificaciones permitirían que las medidas de carácter migratorio o judicial que se adopten, sean efectivamente cumplidas por las personas objeto de las mismas, circunstancias en las cuales no se presentaría desgaste por parte del Estado, pues en estos eventos los esfuerzos que se hagan en materia económica a efecto de dar cumplimiento a estas medidas, no sean en vano.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en Primer debate, el Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, 238 de 2005 Cámara, por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado,** conforme al título y al texto definitivo a probado en debate de plenaria de Senado.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2006

Doctor

EFREN ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

Presidente Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,* adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores se da cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia que señala el origen de las leyes, lo que ratifica además que es el Congreso quien tiene la cláusula de competencia normativa, respetando el numeral 2 de la misma Carta en la competencia del Presidente de la República en la dirección de las relaciones internacionales.

El artículo 93 de la Carta señala igualmente que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, en especial los que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno.

Por todos es conocido que nuestro país ha venido sufriendo un conflicto interno que ha causado inmensos daños a la infraestructura productiva del país y un gran dolor, muerte y mutilación en nuestra población, sobre todo en los niños. En reiteradas ocasiones se han y siguen utilizando armas como las minas antipersonales por parte de los grupos al margen de la ley contra la población no combatiente y contra la fuerza pública.

Los Protocolos que fueron aprobados en la Convención hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980 y la cual fue aprobada por nuestro Congreso por medio de la Ley 469 de 1998 y ratificada por Colombia en el 2000, entrando en vigor el 6 de septiembre del mismo año, regulan la conducta de los Estados en relación con cierto tipo de armas, incluidas la Minas Antipersona, armas que afectan de manera indiscriminada tanto a militares como a civiles.

Es de la mayor importancia y conveniencia para el Derecho Internacional Humanitario, que los países se adhieran a estos Tratados y Convenios que buscan salvaguardar a la población en general, del grave peligro y sufrimiento que representa el uso y los efectos de este tipo de armas.

Como no todos los Protocolos aprobados en la Convención de Ginebra eran aplicables en los conflictos internos, es por eso que se hizo necesario ampliar el ámbito de la aplicación de estos protocolos a los conflictos armados de carácter no internacional, lo que se logra a través de esta *Segunda Enmienda*.

Estadísticas: Víctimas de Minas Antipersonal

A pesar de ser armas prohibidas por la Convención de Ottawa de 1997, durante el 2004, se incrementó el uso de minas antipersonal, causando muerte y heridas a decenas de civiles en diferentes rincones de Colombia.

Según el Observatorio de Minas de la Vicepresidencia de la República, durante el 2004, se registraron 807 víctimas. De estas, 621 resultaron heridas y 186 perdieron la vida.

Las víctimas que sobreviven al impacto de una mina deben someterse a largos tratamientos clínicos y psicológicos para poder recuperarse, en especial, las personas que sufren amputaciones. Se trata de una herencia trágica que perdurará por mucho tiempo, toda vez que una mina bajo tierra puede explotar aún años después de haber sido sembrada.

De otro lado, frente a los límites de los métodos y medios empleados en un conflicto armado, la Declaración de San Petersburgo de 1868 dice: “...la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; ...esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de las armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable”.

Igualmente refuerza esta idea lo planteado en el preámbulo de la Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados: “Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios...”.

Adicionalmente la Convención de 1980 también hace referencia a los siguientes protocolos:

I. Protocolo sobre fragmentos no localizables (1980): Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano (artículo único).

II. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (1996): Prohíbe emplear: a) Minas, armas trampa y otros artefactos causando daños superfluos o sufrimientos innecesarios; b) Minas, armas trampa y otros artefactos sin discriminación; c) Minas y armas trampa que estallan ante detector de minas; d) Minas cuyo dispositivo antimanipulación sigue funcionando; e) Minas Antipersonal no detectables producidas a partir de 1997; f) Minas lanzadas a distancia, sin ubicación registrada; g) Ciertas armas trampa.

Prohibición de transferir: a) Minas prohibidas por el Protocolo II (art. 8.1.a) por ejemplo: Minas Antipersonal no detectable, Minas Antipersonal de larga duración lanzadas a distancia, Minas que explotan ante detector, etc.; b) Minas a receptor no estatal; c) Minas Antipersonal a Estado no vinculado por Protocolo II.

Remoción: a) Responsabilidad de la parte que haya empleado minas; b) Obligación de limpiar sin demora tras del cese de las hostilidades; c) Obligación de la parte que controla la zona afectada; d) Asistencia entre las partes, Estados y organizaciones Internacionales.

Información: a) Favorecer intercambio entre partes y con la Secretaría General de Naciones Unidas sobre minas colocadas; b) Cooperación y asistencia técnica entre Estados Partes; c) Consultas y cooperación entre estados partes sobre aplicación.

Advertencia: a) Avisar a la población civil sobre la ubicación de minas, (educación y prevención de riesgos); b) Aviso de lanzamiento de minas a distancia.

En lo concerniente a la cooperación y asistencia técnica (Art. 11) el Protocolo establece lo siguiente:

- Intercambio de equipo, material e información científica y técnica y los medios para la limpieza de minas.
- Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la limpieza de minas.
- Las solicitudes de asistencia podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien les transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

Resulta pues clara la normatividad que sobre el particular se expresa en los diferentes protocolos que regulan el uso de las Minas Antipersonal, las cuales traen como principales consecuencias en la persona humana y a la sociedad en su conjunto la muerte, heridas, traumas, pérdida de productividad, altos costos en los tratamientos, cargas a la sanidad pública, falta de desarrollo, falta de reconstrucción, falta de inversión, fallas en la asistencia y desplazamiento de la población.

Consideramos pues de la mayor conveniencia para el país, ratificarse en sus compromisos internacionales respecto de la incorporación de normas que establezcan límites al uso indiscriminado de cualquier arma y explosivo. Estamos seguros que estas medidas redundaran en beneficio y protección de todos los colombianos.

Para una mayor claridad frente a la gravedad de los efectos y el impacto causados en Colombia por el uso de minas antipersonal se anexa para ser incorporados al cuerpo de esta ponencia, el último informe que sobre el tema ha elaborado la Vicepresidencia de la República con fecha 1° de noviembre de 2005.

Anexo 1°: Eventos.

Anexo 2°: Frecuencia por departamento.

Anexo 3°: Frecuencia municipal.

Anexo 4°: Víctimas por departamento.

Anexo 5°: Víctimas según actividad.

TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la “Enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligara al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas en la Ponencia Favorable que presentamos, **dese Primer Debate** al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de 2001 en Ginebra, Suiza. Conforme al texto presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado en Plenaria de Senado.*

De los honorables Representantes,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Representante Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2005 SENADO, 261 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en primer debate al *Proyecto de ley número 068 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor* presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador **Manuel Ramiro Velásquez Arroyave**.

Fundamento legal

Ambito que regula la ley: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo esbozado en el artículo 26 de

la misma Carta. “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Importancia del proyecto

Razón más que suficiente, para respaldar uno de los conglomerados competitivos que movilizan la Nación, ya sea en los órdenes nacionales, locales y regionales, que mejor oportunidad por parte del Legislativo exaltar este oficio digno, además del sentido reconocimiento por su labor tesonera que fortalece las economías propias en cada una de las regiones que continuamente prestan sus valiosos servicios.

Adicionalmente, la tradición que por muchos años ha generado confianza de integración y sentido de pertenencia para crear compromisos de carácter social, cultural, religioso y demás. Son motivos que se han tenido en cuenta para la presentación y confirmación del presente proyecto de ley, aunado al respaldo que por años ha sido tradición del día religioso como es la Virgen del Carmen, para que esta fecha sea única del gremio transportador por parte de las fechas consideradas valiosas por parte de la Iglesia Católica como lo es el 16 de julio de cada anualidad.

Todo lo anterior, convoca a la fuerzas vivas gubernamentales y empresariales a consolidar las tareas pedagógicas, humanas y económicas, a fin de respaldar con programas, campañas y eventos el fortalecimiento de actividad diaria, enfocada al respeto para con los compañeros y especialmente para con los peatones, con el fin de disminuir los altos índices de accidentalidad y lograr una convivencia integral entre todos los ciudadanos que de una u otra forma estamos comprometidos en esta loable actividad.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran importancia para respaldar la clase trabajadora colombiana y de respaldo al gremio transportador del país, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, aprobar en primer debate el *Proyecto de ley número 068 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor*; con su respectivo articulado anexo.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose, el 16 de julio de cada año, como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación del servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas, coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado del país.

Artículo 5°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Guainía.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

Bogotá, D. C., abril 27 de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes Constitucional Permanente

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional*, en los siguientes términos:

Iniciativa, contenido y objetivo del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por el honorable Representante Plinio Olano Becerra, consta de tres (3) artículos y busca como objetivo principal redistribuir el calendario académico vacacional, trasladando una semana de dicho calendario.

John Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es innegable catalogar a la familia como el núcleo de una sociedad y a los niños como el mayor sujeto de protección y amparo por los cuales debe propender un Estado.

Nuestra Constitución Política se fundamenta desde su preámbulo en describir el Estado que el pueblo de Colombia requiere, basado en principios, derechos y deberes para todas y cada una de las personas que lo conforman.

La Carta Política da la plataforma para un Estado Social de Derecho, en donde exista una democracia participativa, un orden político, económico y social justo; otorga unas garantías, derechos y deberes tanto fundamentales como colectivos, para ser llevados a la práctica por todos los habitantes del territorio.

Dentro los derechos fundamentales que consagra, podemos tomar el de libre desarrollo de la personalidad sin limitaciones, el cual procura la formación de todos aquellos que están en proceso, dentro del marco del respeto por la libertad y el desenvolvimiento social de las personas, aprendiendo a respetar la esfera de libertad propia y su límite cuando comienza la del otro; derecho que el Estado está en la obligación de ser garante y en este sentido dar herramientas para una formación integral de la personalidad de cada niño o adolescente de la Nación.

En cuanto a los derechos sociales, económicos y culturales que otorga la Constitución, se describe de forma pragmática a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como la institución por excelencia dentro del Estado, cuya protección está a cargo de este. Es el Estado el encargado de velar por la institución más pequeña e importante de la sociedad.

En este mismo sentido, el artículo 44 de la Carta hace alusión a los derechos fundamentales de los niños, dentro de los cuales contempla el de la recreación, como forma de protección y asistencia en que el Estado, la familia y la sociedad en general, están obligados a intervenir respecto a los menores en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Ahora bien, son tan importantes la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que son reconocidos como un derecho en el artículo 52 de la misma para todas las personas, ordenando también al Estado fomentar para todos estas actividades.

Por otro lado, es de analizar que el legislador, en la Ley General de Educación, estableció para todas las instituciones educativas del país las reglas generales para adopción de los calendarios académicos, incluyendo en estos el establecimiento de períodos vacacionales, “que amplíen la posibilidad de formación integral escolarizada o desescolarizada y además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia”, lo anterior, se encuentra reglamentado además por el Decreto 1850 de 2002.

La mera enunciación del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, “Flexibilidad del calendario académico”, permite concebir un cambio en la normatividad, que se adecue con las condiciones sociales, económicas, culturales y demás de cada región, por lo cual no sería ilógico el pretender modificar esta ley, adecuando el calendario escolar a las necesidades del país.

Ahora bien, Colombia ha venido recuperando progresivamente la confianza en las carreteras nacionales con los planes turísticos promovidos por el Gobierno Nacional, respecto a transitar por Colombia con plena tranquilidad.

Dado lo anterior, se hace conveniente no solo para la familia, sino también para el progreso del país, incentivar por medio de una ley el espacio de tiempo en que además de compartir en familia, se pueda desarrollar la economía, pues si miramos estadísticas como las de Semana Santa, podemos notar el incremento en el índice de movilidad a nivel nacional, que ya de por sí genera empleos directos e indirectos, formales e informales, en las carreteras de todo el territorio.

Debe tenerse en cuenta además, que más de 12 millones de personas se movilizaron durante la Semana Santa de este año, lo que representó un aumento del 23% frente a la misma temporada turística de años anteriores.

Lo anterior conlleva además, que al crecer la parte turística, crecen las ventas en diversas regiones del país, que sobreviven únicamente de los ingresos de este renglón de la economía.

John Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional*,

De los honorables Congresistas,

John Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos vacacionales, de tal manera que se contemplen tres (3) períodos, uno de los cuales consistirá en una semana que coincida con la inmediatamente anterior a la del lunes festivo correspondiente al puente causado por el doce (12) de octubre de cada año, de tal modo que se amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

Artículo 2°. Las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se obligan a ofrecer durante este período sus servicios en tarifas de temporada baja, que serán debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días después de promulgada la presente ley, el régimen aplicable de sanciones al incumplimiento de este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

John Jairo Velásquez Cárdenas,
Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario vacacional escolar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos, de tal manera que se contemplen tres (3) períodos vacacionales, uno de los cuales coincidirá con la semana inmediatamente anterior a la del lunes festivo que corresponda al puente causado por el doce (12) de octubre de cada año, de tal modo que se amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.

Artículo 2°. Las empresas del sector turístico, transportadores aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se obligan a ofrecer durante este período sus servicios en tarifas de temporada baja, que serán debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días después de promulgada la presente ley, el régimen aplicable de sanciones al incumplimiento de este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario vacacional escolar*, según consta en el Acta número 011 del 29 de noviembre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2005 CAMARA

por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.

Bogotá, D. C. 2 de mayo de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.*

Iniciativa, contenido y objetivo del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por el honorable Representante Alfredo Cuello Baute, consta de cinco (5) artículos y busca como objetivo principal declarar el Día Nacional de la Música Vallenata.

Ernesto Mesa Arango, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la contagiosa masificación del gusto por la música vallenata escuchada en todos los rincones del país e internacionalmente, nada más oportuno y enaltecedor sería declarar el 27 de abril de los años venideros, día en que se inaugura el Festival de la Leyenda Vallenata, cuando todos los caminos de Colombia conducen a Valledupar, ciudad de los Santos Reyes, como Día Nacional de la Música Vallenata, fecha folclórica y cultural en que los colombianos escuchamos durante las 24 horas los aires tradicionales del son, el paseo, la puya y el merengue.

Aspectos generales de la música vallenata:

1. ¿Qué es el vallenato?

El vallenato en sí, es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado cantautor, de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema” Gómez, en el Paseo titulado:

COMPRESO CHIPUCO

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a orillas del río Cesar

Soy vallenato de verdá

Tengo las patas bien pintó

Traigo un sombrero bien alón

Y pa remate yo tomo ron.

Posteriormente se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a escala nacional e internacional una vez se crea el departamento del Cesar. Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglaría, gracias a la bonanza algodonera y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato:

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato: La puya, prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón, y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

Merengue, su aparición se remonta a la época de la colonia y proviene del vocablo “musa rengue”, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea; llegó a la Costa Atlántica. El merengue vallenato es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El paseo, es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoral que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los Guajiros, Tupes y demás habitantes de la región de la provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales. Como su definición lo indica, es el aire ideal para ser bailado.

El son, es la manifestación auténtica de mulato y su dolor, en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La parranda vallenata y la piquería son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del folclor vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata:

Evento creado en 1968 a iniciativa de doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la vallenatía, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata” epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para

magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el vallenato para su internacionalización.

El premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas, es el directo responsable de los inicios en la universalización de la música originaria de la Provincia de Padilla:

“No sé que tiene el acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”.

“Vida y pasión de un instrumento musical”.

Gabriel García Márquez.

Los juglares de la música vallenata:

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecedor aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato, como paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del juglar e interpretados en los aires auténticos de sonos, paseos, puyas y merengues; referencia narrativocostumbrista del enunciado popular de los pueblos de la costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la patria colombiana.

Vida y obra que les consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical, que hoy por hoy enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas como es el caso de consagrados cantautores entre quienes se destacan valores indiscutibles como los maestros, Rafael Calixto Escalona Martínez, Emiliano Zuleta Baquero, Leandro José Díaz Duarte, Calixto de Jesús Ochoa Campo, Adolfo Rafael Pacheco Anillo, Luis Pitre, Luis Enrique Martínez (“El pollo vallenato”) y Tobías Enrique Pumarejo.

Ernesto Mesa Arango, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.*

De los honorables Congresistas,

Ernesto Mesa Arango, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2005 CAMARA**

por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 27 de abril de los años venideros, como Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Industria y Comercio, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival, para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a los 6 meses de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Ernesto Mesa Arango, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia; *John Jairo Velásquez Cárdenas*, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2006

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata*.

Presentada por los honorables Representantes John Jairo Velásquez Cárdenas y Ernesto Mesa Arango.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024
DE 2005 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 27 de abril de los años venideros, como Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata*, según consta en el Acta número 011 del 29 de noviembre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

C O N T E N I D O

Gaceta número 126 - Jueves 18 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|--|----|
| Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones. | 1 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2005 Senado, 238 de 2005 Cámara, por medio de la cual se tipifican los delitos de incumplimiento a la decisión administrativa de expulsión y reingreso ilegal al país de extranjeros con el fin de proteger la seguridad del Estado. | 2 |
| Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba “La enmienda al artículo I de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.. | 6 |
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor..... | 8 |
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, por la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional. | 9 |
| Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata. | 10 |